

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00
Accionante: LENIN ERNESTO RIVERA E.
Accionado: NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor Lenin Ernesto Rivera Escolar, para proteger su derecho fundamental de petición, que aduce le vulnera la Cámara de Representantes – Comisión de Investigación y Acusación.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El señor Rivera E., radicó derecho de petición el día 22 de mayo de 2020 a la Cámara de Representantes – Comisión de Acusación, sobre si existe alguna investigación contra el ex Fiscal General de la Nación, Luis Camilo Osorio Isaza y en qué estado se encontraba, a lo que se respondió que las diligencias durante la investigación previa son de carácter reservado, para quienes no son sujetos procesales.

1.2. Hechos

El accionante manifestó que radicó, a través de la página web de la Cámara de Representantes – Comisión de Investigación y Acusación, la petición de información si ante la Comisión de

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

Investigación existía o se adelantaba alguna investigación en contra del Ex Fiscal General de la Nación Luis camilo Osorio Isaza y en qué estado se encontraba mencionada investigación.

El día 26 de mayo del 2020, la Cámara de Representantes – Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, mediante oficio C.I.A. 3.8.33-047-20, donde se le informó que una vez revisada y analizada la solicitud, informó que a la luz de artículo 323 de la ley 600 de 2000, las diligencias durante la investigación previa, son de carácter reservado para quienes no son sujetos procesales.

Por esta razón el aquí accionante, adujo que dicha respuesta está vulnerando su derecho de petición y con ello el derecho a la información veraz, completa y segura.

Igualmente mencionó, que el petente, no solicito tener acceso a las piezas procesales del expediente o investigación, indicando que solo requirió información si existía o no investigación y en qué estado procesal se encuentra.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 05 de mayo de 2020, admitida por el despacho el día 08 de mayo y notificada el mismo día.

1.4. Oposición

CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN rindió informe de tutela el 08 de junio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Adujó, que la petición radicada por el aquí accionante a través de correo electrónico y remitido al servicio PQRSD de la Cámara de Representantes y radicada bajo el radicado PQRS 299, contenía la siguiente solicitud

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

“Favor informarme cuales han sido las diligencias y el resultado de las mismas, referente a la investigación adelantada en contra del ex-fiscal LUIS CAMILO OSORIO ISAZA; así como el estado actual de la misma”

- ✓ Y que mencionada solicitud, no corresponde a la que erróneamente manifestó el aquí accionante en la demanda de tutela.
- ✓ Así mismo, menciono que, de acuerdo a la petición radicada por el aquí accionante, se dio respuesta a través del oficio C.IA. 3.8.33-407-20, informando que en razón a la reserva que gozan las investigaciones de acuerdo a lo establecido en la ley 600 de 2000 y en concordancia con la calidad del peticionario, no era posible acceder a lo solicitado, toda vez que el señor Lenin Ernesto Rivera Escolar, no es sujeto procesal en ninguna de las investigaciones que se adelantan contra el Ex Fiscal Isaza
- ✓ Igualmente, indicó que la Comisión de Investigación y Acusación, se encuentra regida por la ley 5 de 1992, ley 600 de 2000 y ley 734 de 2002, de la misma manera la reservan que gozan las investigaciones adelantadas por la Comisión anteriormente mencionada, de acuerdo al artículo 323 y 426 de la ley 600
- ✓ Por lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones del accionante, aduciendo que no se está vulnerado ningún derecho fundamental.

1.5. Medios de Prueba

- Copia del traslado del radicado PQRS 299
- Oficio C.I.A. 3.8.33-407-20 del 26 de mayo

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

2.2. Procedencia de la tutela

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.3 Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho.

El mandato constitucional se cumplió con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reglamentó el derecho fundamental de petición. Entre las reglas fijadas en esa ley se establecieron términos diversos para resolver las peticiones, de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se haya requerido complementar la solicitud presentada.

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

2.4. Asunto a resolver

Le corresponde al despacho establecer, si la autoridad accionada vulnera los derechos incoados por el señor Lenin Ernesto Rivera Escolar, al responde a la solicitud de información que, con respeto a lo solicitado por el accionante, las diligencias durante la investigación previa son de carácter reservado para quienes no son sujetos procesales.

A fin de resolver tal interrogante resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: **i)** el alcance interpretativo del derecho fundamental de petición; **ii)** el derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información; **iii)** la Ley Estatutaria 1755 de 2015; **(iv)** y, el caso concreto.

2.5. El alcance interpretativo del derecho fundamental de petición

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Política, las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de ellas resolución.

Se trata de un derecho fundamental de toda persona cuya garantía se considera satisfecha cuando, presentada la solicitud, el peticionario obtiene una contestación que cumple con las características de ser oportuna, clara, congruente, efectiva, eficazmente notificada¹.

En síntesis, la contestación debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas ni subterfugios y precisando lo que el peticionario desea saber, mientras no esté sometida a reserva, salvo que esté autorizado a conocerlo; debe ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la

¹ Sentencia de 2 de mayo de 2012 y sentencia T-377 de 2000 que fijan el alcance del derecho de petición y las condiciones en que se debe darle contestación. Las principales características del derecho y otras sub reglas que lo informan se advierten en las sentencias: T-578 de 1992, T-567 de 1992, T-382 de 1993, T-572 de 1994, T-113 de 1995, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-472 de 1996, T-312 de 1999, T-415 de 1999, T-1889 de 2001, T-1160A de 2001, T-306 de 2003, T-1100 de 2004, T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-137 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-108 de 2006, T-147 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

autoridad independientemente de que los comparta o no; debe mantener coherencia con lo solicitado; además de ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello, y ser notificada de manera eficaz para su debida materialización.

2.6. El derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información.

En ejercicio del derecho fundamental de petición se puede solicitar el acceso a los documentos públicos. A ellos también se accede haciendo valer el derecho fundamental a la información.

El artículo 74 de la Constitución dispone que todas las personas tienen acceso a los documentos públicos, salvo aquellos casos exceptuados en la ley, por ejemplo, la reserva legal por cuestiones de seguridad nacional.

El precepto anterior permite advertir que no toda información solicitada a las entidades públicas puede ser de acceso público, pues determinados documentos y archivos que se manejan en las instituciones públicas guardan algún tipo de reserva especial e íntima por la importancia del contenido.

La Ley 57 de 1985 estableció el recurso de insistencia como un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, en el evento en que no se haya obtenido su garantía por parte de la administración.

Se ejerce ante el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentren los documentos solicitados y negados, para que, mediante un proceso judicial de única instancia resuelva, dentro del término de diez (10) días, si fue acertada o no la negación de entregarlos, o lo que es lo mismo, decida sobre la validez de la restricción de los derechos fundamentales a la información y acceso a los documentos públicos.

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

En los casos en los que la administración o los particulares no respondan la petición, no resulta aplicable el recurso de insistencia sino la acción de tutela, bajo el entendido de que la procedencia del primero requiere una respuesta expresa mediante la cual se niegue el suministro de la información.

2.7. La Ley Estatutaria 1755 de 2015

En el segundo capítulo se regula todo lo referente a las informaciones y documentos reservados; el rechazo de las peticiones; **la insistencia del solicitante en caso de reserva**; la inaplicabilidad de las excepciones derivadas del carácter de reservado de una información o documento; el alcance de los conceptos; las peticiones entre autoridades; y eleva a falta disciplinaria la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas.

2.6. El derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información.

En ejercicio del derecho fundamental de petición se puede solicitar el acceso a los documentos públicos. A ellos también se accede haciendo valer el derecho fundamental a la información.

El artículo 74 de la Constitución dispone que todas las personas tienen acceso a los documentos públicos, salvo aquellos casos exceptuados en la ley, por ejemplo, la reserva legal por cuestiones de seguridad nacional.

El precepto anterior permite advertir que no toda información solicitada a las entidades públicas puede ser de acceso público, pues determinados documentos y archivos que se manejan en las instituciones públicas guardan algún tipo de reserva especial e íntima por la importancia del contenido.

La Ley 57 de 1985 estableció el recurso de insistencia como un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020 00116 00**

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

información, en el evento en que no se haya obtenido su garantía por parte de la administración.

Se ejerce ante el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentren los documentos solicitados y negados, para que, mediante un proceso judicial de única instancia resuelva, dentro del término de diez (10) días, si fue acertada o no la negación de entregarlos, o lo que es lo mismo, decida sobre la validez de la restricción de los derechos fundamentales a la información y acceso a los documentos públicos.

En los casos en los que la administración o los particulares no respondan la petición, no resulta aplicable el recurso de insistencia sino la acción de tutela, bajo el entendido de que la procedencia del primero requiere una respuesta expresa mediante la cual se niegue el suministro de la información.

2.7. La Ley Estatutaria 1755 de 2015

En el segundo capítulo se regula todo lo referente a las informaciones y documentos reservados; el rechazo de las peticiones; **la insistencia del solicitante en caso de reserva**; la inaplicabilidad de las excepciones derivadas del carácter de reservado de una información o documento; el alcance de los conceptos; las peticiones entre autoridades; y eleva a falta disciplinaria la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos **expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley**, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

Así mismo, en el artículo 25, se obliga a que en **la decisión de que rechaza las peticiones de información o documentos por motivo de reserva, se indiquen en forma precisa los fundamentos que impiden su entrega.**

De ello resulta pertinente subrayar que, frente al rechazo de peticiones bajo el argumento de la reserva, el interesado cuenta con la facultad de insistir ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, corporación que debe pronunciarse dentro del término de diez (10) días, los cuales pueden interrumpirse con ocasión de la ocurrencia de precisas circunstancias establecidas en la misma norma (artículo 26 *eiusdem*).

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado que cuando las entidades públicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.²

2.8. Discusión

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

2.9 Solución al caso

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Que el 22 de mayo solicitó a través del correo electrónico a la Cámara de Representantes-Comisión de Investigación y Acusación, información acerca de alguna investigación adelantada en contra del ex Fiscal Luis Camilo Osorio Isaza e igualmente el estado actual de la misma

El 26 de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Investigación y Acusación a través del oficio C.I.A. 3.8.33-407-20, le informó al aquí accionante que la información solicitada tiene el carácter de reservado e indico que el artículo 323 de la ley 600 de 2000, las diligencias durante la investigación previa son de carácter reservado para quienes no son sujetos procesales y que igualmente el artículo 9º de la ley 600 de 2000

² Por ejemplo, en la sentencia T-881 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se declaró improcedente la acción de tutela presentada por un ciudadano para impugnar la negativa del comandante de una guarnición militar de suministrar información acerca de un operativo militar. La Sala de Revisión manifestó que el actor contaba con el recurso de insistencia, como mecanismo judicial idóneo para controvertir la supuesta reserva legal a la que se sujetaba tal información.

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

señala quienes son sujetos procesales en materia penal, son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil, y el tercero civilmente responsable.

Se tiene, entonces, que la petición del actor fue negada con fundamento en el **supuesto** carácter de reservado de la información solicitada, pese a que sin revisar el expediente, con los datos en los registros que se hacen de radicación, impulso procesal, etc., exclusivamente con ellos, también se puede dar respuesta completa y concreta sobre lo pedido, **la respuesta no implica para nada intervención en el proceso.**

Lo anterior se evidencia cuando en la *evasiva respuesta* se señaló que las diligencias durante la investigación previa son de carácter reservado, lo que puede ser interpretado como la existencia actual de una investigación previa en contra de Luis Camilo Osorio Isaza, sin señalar datos reservados, pero maliciosamente se niega la información, en forma contraria a la transparencia que debe regir el actuar de un servidor público.

Sin embargo, tiene presente el despacho que cualquier reparo o inconformidad que tuviere en relación con tal decisión se debe hacer valer por escrito, mediante el ejercicio del mecanismo de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Entonces, en principio, el demandante cuenta con un medio idóneo de defensa judicial, frente a lo cual la acción de tutela resultaría improcedente, porque el accionante contaría con diez (10) días para que se le venza la oportunidad de ejercer tal posibilidad.

Sin embargo, en las circunstancias actuales ello no es cierto, porque debido a la pandemia decretada por el Gobierno Nacional, existe suspensión de términos judiciales, por decisiones de las autoridades competentes y, de esa manera, resulta imposible la defensa del derecho fundamental de petición por la vía ordinaria, es decir, mediante el recurso de **insistencia**, lo que habilita el uso del medio extraordinario de la tutela.

Acción de tutela Fallo

Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

Por lo anterior, se amparará el derecho de petición, en relación con la información solicitada, sin aceptar el argumento de la supuesta reserva legal, por no existir temporalmente el mecanismo judicial ordinario que sea idóneo, como ya se aclaró anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO DE PETICIÓN la solicitud de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Representantes - Comisión de Investigación y Acusación, dar respuesta concreta y completa sobre la solicitud de información sobre investigación o investigaciones que adelante en contra del ex fiscal Luis Camilo Osorio Isaza y el estado actual de la(s) misma(s), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través de los correos electrónicos jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co, jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela Fallo

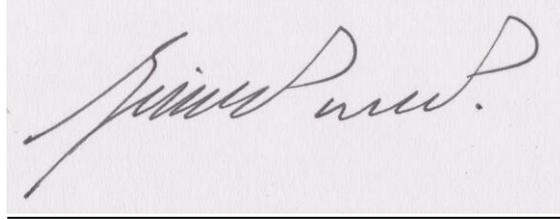
Radicación: 110013335 009 **2020** 00116 00

Accionante: Lenin Ernesto Rivera E.

Accionados: Cámara de Representantes – Comisión de Acusaciones

CUARTO: Si no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho³)

DDZ

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.